Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00307-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUÍS ÁNGEL SÁNCHEZ PALOMINO.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD Y OTROS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ PALOMINO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.364.982 de Ibagué - Tolima, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT** y **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ PALOMINO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.364.982 de Ibagué - Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso administrativo, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene que el 06 de diciembre de 2003 adquirió el vehículo de placa AGJ-940, el cual permanece a su nombre en el Registro Único Nacional de Transito - RUNT.

1.2. Que el rodante de placa AGJ-940 fue vendido a la señora Marina Murcia Pineda, por lo que radicó en esa oportunidad y ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué, los documentos correspondientes, sin embargo, no se cumplió con el deber de migrar adecuadamente los datos al RUNT.

1.3. Que a finales de mayo de 2023 se enteró que el automotor de placa AGJ-940 continua a su nombre, razón por la cual elevó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Ibagué, solicitando actualizar en sus sistemas de información, los datos del verdadero propietario del citado vehículo.

1.4. Mediante Oficio No. 038664 del 27 de junio de 2023, la Secretaría de Movilidad de Ibagué le informó que la actual propietaria del vehículo es la señora María Leidy Montealegre Preciado y que no era posible actualizar los datos, toda vez que la señora María Leidy no se encontraba registrada en el RUNT.

1.5. Que la Alcaldía Distrital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 727-22, le declaró administrativamente responsable del abandono del vehículo de placa AGJ-940.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

> *"**PRIMERO**: Se amparen mis Derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y al debido proceso administrativo, los cuales le están siendo vulnerados por las entidades accionadas.*
>
> ***SEGUNDO**: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD y al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO la inscripción del verdadero propietario del vehículo señora María Leidy Montealegre Preciado.*

***TERCERO**: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD el archivo del proceso que declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados.*

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luís Ángel Sánchez Palomino[1].

3.2. Copia poco legible de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa AGJ-940, en el que figura como propietaria del mismo, la señora Blanca Marina Murcia[2].

3.3. Copia de la solicitud presentada por el señor Luís Ángel Sánchez Palomino ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué, radicado 42811 del 02 de junio de 2023, peticionando la actualización de información en el sistema de transito de Ibagué y ante el RUNT, frente al vehículo de placa AGJ-940.

3.4. Copia del Oficio 038664 del 27 de junio de 2023[3], por medio del cual la Secretaría de Movilidad de Ibagué da respuesta al derecho de petición con radicado 42811 del 02 de junio de 2023.

3.5. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor Luís Ángel Sánchez Palomino, radicación 202300000079642, en contra de la Resolución 727-22 de Julio 11 de 2023[4].

3.6. Copia de la notificación por aviso surtida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, frente a la Resolución No. 727-22 Placa AGJ940[5].

3.7. Copia de la Resolución No. 727-22, expedida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá y "*por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la Secretaria Distrital d Movilidad y se impone la obligación de pagar una suma de dinero generada por el servicio de parqueadero y grúa a los propietarios respectivos*."[6]

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 31 de julio de 2023[7] se dispuso su admisión en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informen cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ,** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, <u>guardaron silencio</u>**, mientras que los demás accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ[8].

Esbozó que en virtud a las facultades atribuidas por el artículo 211 de la Constitución Nacional y el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, el Alcalde Municipal de Ibagué mediante Resolución No. 0017 del 01 de julio de 2020, reglamentó y delegó en las distintas Secretarías y Direcciones que componen la Administración Central Municipal, el trámite interno y

[1] Folio 1 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice No. 3 SAMAI.
[2] Folios 2 al 4 ibídem.
[3] Folio 6 ibídem.
[4] Folios 7 al 12 ibídem.
[5] Folio 13 ibídem.
[6] Folios 15 al 51 ibídem.
[7] Índice 5 – SAMAI.
[8] Índice 7 – SAMAI.

contestación de los derechos de petición interpuestos contra la entidad, de modo que, para el caso en concreto, corresponde a la Secretaría de Movilidad, la competencia para dar respuestas a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que se radiquen por parte de los ciudadanos, relacionadas con las funciones de dicha dependencia.

Por lo anterior, solicita desvincularle de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que es la Secretaría de Movilidad la encargada de resolver el asunto reclamado por el accionante.

4.2. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

Señaló no constarle ninguno de los hechos descritos por el accionante, y estarse sujeto a lo que se demuestre dentro del presente trámite constitucional.

En cuanto a la petición elevada por el actor, resalta que no fue radicada ante el RUNT, razón por la cual no conocía, antes de la presente acción, la problemática del accionante, sin embargo, no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión de la autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida su petición con oportunidad y/o suficiencia.

Aduce que el 14 de enero de 1981 la autoridad de tránsito de Bogotá, matriculó el automotor de placa AGJ940, que a la fecha y como consecuencia de un trámite de traslado y radicación de cuenta antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma RUNT, registra activo para la autoridad de tránsito de Ibagué y el propietario reportado en estado activo, es el señor Luís Ángel Sánchez Palomino desde el 6 de diciembre de 2003, efecto para el cual, aporta la siguiente imagen:

Numplaca	id Persona	Nrodocume	Estado	Huella	Nombre	Nombre2	Apellido1	Apellido2	Fecinipro
AGJ940	4810769	93364982	ACTIVO	S	LUIS	ANGEL	SANCHEZ	PALOMINO	6/12/2003 00:00:0

Argumentó que tratándose de vehículos matriculados antes de la entrada en operación del RUNT, no le consta el propietario de registro a nivel documental, no obstante, la autoridad de tránsito de Ibagué, donde al parecer está matriculado el automotor, reportó esa información y, en consecuencia, es el competente de verificar la información documental para examinar tal condición, atendiendo que el RUNT sólo conserva información electrónica.

Esboza que el organismo de Ibagué realizó el reporte de datos del vehículo AGJ940, en consecuencia, la información que se refleja actualmente en el sistema RUNT, es la siguiente:

PLACA	AGJ940	CONSUMIDO SDM - BOGOTA D.C.		Nro. modificaciones	
Placa	AGJ940	País	OTROS PAÍSES	Reg Chasis	
Servicio	Particular	Fabricado	1980	Reg Motor	
Nro Vehículo	5371010	Nuevo Modelo		Reg Serie	
Matricula Inicial	14/01/1981	Repuesto		Estado ACTIVO	Cancelado 00/00/0000
Clase	CAMIONETA	Org Tránsito	STRIA MCPAL TTOyTTE IBAGUE		
Carroceria	FURGON	VIN		Motivo	
Color	CAFE MARRON	Chasis	PE2N6520011	Origen	1
Modelo 1980	Tipo Motor 0	Motor	NA83258	Enseñanza	Repotenciado N
Marca	MAZDA	Serie	PE2N6520011	Migrado M	22/12/2009
Linea	B 1600	Cilindraje	1000 cm3	Seguridad Estado	
Modalidad		Antiguo - clasico		Estado Migracion	

Sostiene que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S es una sociedad de naturaleza privada que NO constituye autoridad de tránsito, conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual carece de competencia para cambiar la parametrización del sistema que fue aplicada conforme a dicha normatividad.

Así mismo, refiere que a través de la herramienta de gestión de incidentes "Remedy", los organismos de tránsito y demás actores del Sistema RUNT, les da a conocer los inconvenientes que en su operación diaria encuentran, sin embargo, al consultar dicha herramienta, evidencia que hasta el momento la autoridad de tránsito de Ibagué NO ha generado ticket solicitando la corrección de información del vehículo AGJ940.

En esa medida, advierte que la autoridad de tránsito de Ibagué cuenta con las herramientas para realizar el ajuste de los datos reportados a la plataforma RUNT, entre ellos, la carpeta física del vehículo.
Por lo anterior, solicita: i) declarar que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados, ii) declarar la improcedencia de la presente acción en contra de su entidad, por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) Se ordene al organismo de tránsito de Ibagué, dar solución de fondo a la petición presentada por el actor.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De la competencia</u>: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del <u>carácter residual</u> de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. <u>Del Problema Jurídico:</u>

- ¿Vulneran las entidades accionadas, los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso administrativo del señor **LUÍS ÁNGEL SÁNCHEZ PALOMINO**, al no corregir y/o actualizar en sus sistemas de información, los datos del propietario del vehículo automotor de placa AGJ-940?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de temas tales como, i) Del derecho fundamental al habeas data y buen nombre, ii) De la Migración y actualización de datos al Registro Único de Tránsito "RUNT", iii) Del derecho fundamental debido proceso, para luego abordar, iv) El caso en concreto.

5.3.1. <u>Del derecho fundamental al habeas data y buen nombre:</u>

Nuestra Constitución Política consagra en el inciso segundo del artículo 5 que, *"(…) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su honra, (…)"* entre otros bienes jurídicos; por su parte, en el artículo 15 ibidem contempló el derecho fundamental a la intimidad personal, al buen nombre y al hábeas data como aquel que tienen todas las personas para preservar su derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

De otro lado, se tiene que con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su

protección a través de la expedición de leyes estatutarias; no obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela, específicamente en la sentencia T-414 de 1992[1], donde determinó el derecho a la protección de los datos personales y puntualizó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada, así: *"(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta."*

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995[2], la Corte Constitucional diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data, y allí, sostuvo que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: **i.** El derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; **ii**. El derecho a actualizar tales informaciones; y, **iii**. El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000[3], el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos, cuenta con dos mecanismos de protección: **i.** La rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y, **ii**. La actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponden a una situación actual. Igualmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales; en consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por "*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos".*

Adicionalmente, en la providencia mencionada la Corte sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data, en particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de *"libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad."*

Por otro lado, en cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, normativa que constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data, porque se circunscribe al dato financiero, de manera que, en la sentencia C-1011 de 2008 la Corte Constitucional efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, al solo estar dirigida a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio; pese a su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: "*veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad".*

A su vez, se tiene que en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se consideró que, la información personal recolectada o suministrada de conformidad a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: **i.** A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley; **ii.** A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley; **iii**. A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial; **iv.** A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones; **v**. A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso; **vi**. A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de

datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular; **vii**. A otras personas autorizadas por la ley.

Ahora bien, en lo que respecta a los reclamos de los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, el artículo 16 numeral II de la Ley 1266 de 2008, ha preceptuado que:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo, el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga *"reclamo en trámite"* y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga *"reclamo en trámite"* y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. En caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir a la acción de tutela o al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga *"información en discusión judicial"* y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Conforme a lo anterior y atendiendo a los pronunciamientos que sobre el tema ha realizado la Corte Constitucional, se tiene entonces que para la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data, se requiere que el actor haya solicitado previamente a la autoridad correspondiente, la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato:

> *"… el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.."* Sentencia T-421 de 2009.

En el caso concreto, avizora el Despacho que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de la acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data, se encuentra satisfecho por el señor Luís Ángel Sánchez Palomino, de conformidad con las manifestaciones contenidas en el libelo de la demanda y los soportes allegados con el mismo, los cuales no fueron desvirtuados por el organismo de tránsito de Ibagué; entidad ante la cual se encuentra registrado el vehículo de placa AGJ-940.

5.3.2. De la Migración y actualización de datos al Registro Único de Tránsito "RUNT.

El Registro Único Nacional de Tránsito se encuentra regulado en las Leyes 769 de 2002 (artículo 8 y ss.) y 1005 de 2006 (artículo 1º y ss.), y se define como un "*sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector*".

El RUNT, en términos generales, desarrolla tres procesos básicos:

i) Valida información,
ii) Autoriza la realización de trámites por los organismos de tránsito y
iii) Registra actuaciones.

Sobre el funcionamiento del RUNT, el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 dispone:

> *"**ARTÍCULO 8o. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT**. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, **en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.***
>
> *El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:*
>
> *1. Registro Nacional de Automotores.*
> *2. Registro Nacional de Conductores.*
> *3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
> *4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.*
> *5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.*
> *6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.*
> *7. Registro Nacional de Seguros.*
> *8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.*
> *9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.*
> *10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.*
>
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 5o. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros**, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración.*
>
> *(…)."*

En virtud del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte y de la Ley 1005 de 2006 en su artículo 10°, se prevé que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT, la información relacionada con los automotores:

> *"**ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN**.*
>
> *A. **Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:***

1. ***Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito***. *(Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el Decreto Ley 19 de 2012 "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*", señala en su artículo 210 lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 210.*** **Migración de información al RUNT.** *El Secretario o Director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información."*

Así las cosas, se tiene entonces que el registro inicial (matricula) de los vehículos que circulan en las vías públicas o privadas que están abiertas al público, corresponde a los organismos de transito del país, toda vez que son los custodios de los documentos que conforman el expediente de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, de modo que, son los competentes de migrar, actualizar, corregir y ajustar su información, a través del RUNT.

Finalmente, se precisa que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 769 de 2002, toda la información contenida en el RUNT, es de carácter público. Aunado a esto, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que, con base en el artículo 3º del Decreto Reglamentario 1377 de 2013, hoy compilado en el artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015, puede existir información que, a pesar de estar contenida en un documento público, no tenga dicha calidad, sino que corresponda a información privada, semiprivada o sensible.

5.3.3. <u>Del derecho fundamental debido proceso:</u>

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: "***(i)*** *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,* ***(ii)*** *que guarda relación directa o indirecta entre sí, y* ***(iii)*** *cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "****(i)*** *asegurar el ordenado funcionamiento de la administración,* ***(ii)*** *la validez de sus propias actuaciones y,* ***(iii)*** *resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*[9].

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: *"****(i)****ser oído durante toda la actuación,****(ii)*** *a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,* ***(iii)*** *a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,* ***(iv)*** *a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,* ***(v)*** *a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,* ***(vi)*** *a gozar de la presunción de inocencia,* ***(vii)*** *al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,* ***(viii)*** *a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y* ***(ix)*** *a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[10].

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los

[9] Sentencia C-214 de 1994.
[10] Ibidem.

procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana critica que consagra el artículo 175 del código en mención.

5.3.4. <u>Del caso en concreto:</u>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **LUÍS ÁNGEL SÁNCHEZ PALOMINO,** se solicita la protección a los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso administrativo, los cuales considera vulnerados por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT** y **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no corregir y/o actualizar la información contenida en sus bases de datos y ante RUNT, en lo que concierne al actual propietario del vehículo de placa AGJ-940, el cual figura a su nombre.

Bajo ese entendido, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Luís Ángel Sánchez Palomino presentó ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué, el 02 de junio de 2023 bajo el radicado No. 42811, solicitud de actualización de información del vehículo de placa AGJ-940, en el sistema de transito de Ibagué y ante el RUNT, aludiendo que su propietaria es la señora Blanca Marina Murcia, según tarjeta de propiedad No. 05-0127400 de fecha 06 de diciembre de 2006 (v. núm. 3.3).

Mediante oficio No. 038664 de fecha 27 de junio de 2023, la Secretaría de Movilidad de Ibagué – Direcciones de Trámites y Servicios, dio respuesta a la solicitud formulada por el accionante bajo el radicado No. 42811, en los siguientes términos

> *"(…) para la solicitud de actualización de propietarios del vehículo **AGJ940**, se informa que la solicitud fue **rechazada**, ya que el último trámite registrado para el vehículo se realizó en el año 2009 en el cual la señora Blanca Marina Murcia Pineda realiza el traspaso a la señora María Leidy Montealegre Preciado, sin embargo la mencionada anteriormente se encuentra en estado Sin Registro en el aplicativo Runt, por lo tanto hasta que la Señora María Leidy Montealegre Preciado no realice el cambio de estado de "sin registro a Activo" no se podrá actualizar el propietario del vehículo. Se anexa pantallazo estado sin registro*

Primer nombre	MARIA	Segundo nombre	LEDY
Primer apellido	MONTEALEGRE	Segundo apellido	PRECIADO
Fecha de nacimiento		Sexo	FEMENINO
Grupo sanguíneo		Celular	
Correo electrónico		Persona tiene huella	
Motivo rechazo huella:		Nro. de inscripción	348727
Estado de inscripción	SIN REGISTRO	Fecha de inscripción	01/05/2009

> *(…)"*

(v. núm. 3.4)

Así mismo, está probado que mediante Oficio DAC 202341005383251 de fecha 22 de junio de 2023 (v. núm. 3.6), la Secretaría de Movilidad de Bogotá notificó por aviso al señor Luís Ángel Sánchez Palomino, del contenido de la Resolución 727-22 del 11 de julio de 2022, expedida por el mismo organismo y "*por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la Secretaria Distrital d Movilidad y se impone la obligación de pagar una suma de dinero generada por el servicio de parqueadero y grúa a los propietarios respectivos*".

Verificada la citada Resolución (v. núm. 3.7), se observa que, en sus artículos primero y segundo, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO de los siguientes vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad por infracciones a las normas de tránsito de conformidad con la parte motiva de este proveído.

PLACA	PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE LA LIQUIDACIÓN ORIGINAL	VALOR DE LA LIQUIDACIÓN
AGC380	RENE ALFONSO BALAGUERA PINTO	79.413.874	30 de abril de 2022	$ 4.571.900
AGJ940	LUIS ANGEL SANCHEZ PALOMINO	93.364.982	30 de abril de 2022	$ 5.191.400
AHH06B	BLANCA AMELIA PEREZ GAITAN	52.434.806	30 de abril de 2022	$ 1.155.300

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a cada uno de los ciudadanos identificados en el cuadro anexo del artículo primero de la presente Resolución, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad el valor adeudado por concepto del servicio de grúa y parqueadero suministrado por esta Entidad a cada uno de los rodantes allí enlistados, más los valores que se sigan generando calculados a partir del día siguiente a la fecha en que la Dirección de Atención al Ciudadano efectuó la liquidación correspondiente aportada a folio uno (01) del expediente, hasta la firmeza del presente acto administrativo, fecha en la que se incorporará la liquidación final definitiva, para efectos del cobro, la cual hará parte integral de esta decisión. El valor se liquidará conforme a las tarifas oficiales fijadas mediante las resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por concepto de la tasa correspondiente al servicio de grúa y patio prestado.

Contra la Resolución No. 727-22 del 11 de julio de 2022, el señor Luís Ángel Sánchez Palomino interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue radicado ante la autoridad correspondiente, bajo el consecutivo No. 202300000079642 (v. núm. 3.5).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar inicialmente que, ante la falta de respuesta a la presente acción constitucional por parte de la Secretaría de Movilidad de Ibagué, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la demanda frente a ese organismo, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en virtud de los artículos 8 y 37 de la Ley 769 de 2002, 10 de Ley 1005 de 2006 y 210 del Decreto Ley 19 de 2012, los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, se infiere que corresponde a la Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de la Movilidad, actualizar en el RUNT la información que concierne al vehículo de placa AGJ-940, puntualmente lo que atañe a los datos de su actual propietario, atendiendo a la solicitud que le fue elevada por la parte actora el día 02 de junio de 2023 bajo el radicado No. 42811 y documentación que reposa en el expediente o carpeta de dicho automotor.

Para el Despacho, no es de recibo que la ausencia de registro en el RUNT de su actual propietario(a) (María Leidy Montealegre Preciado), constituya justificación constitucional para desconocer la garantía fundamental al habeas data que le asiste a la parte actora, pues en virtud a esta, debe actualizarse, rectificarse o modificarse la información que se le relacione y que esté recopilada o almacenada en bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 2009:

> *"En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.*
>
> *También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificada o modificada la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas[18].*
>
> *En efecto, de conformidad con lo señalado en el capítulo 4 de esta providencia,* ***el accionante como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art.15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas****. Por tanto, la negligencia en el manejo de los mismos, sin una justificación constitucional, en la forma como lo hizo la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información. (Negrilla fuera del texto original)*

Así entonces, es claro para el Despacho que la Secretaría de Movilidad de Ibagué vulneró el derecho fundamental al habeas data del accionante, al no corregir y/o actualizar la información que migró a la

base de datos del RUNT, pese a ser la autoridad competente y tener en su poder la documentación y/o información que acredita que el señor LUÍS ÁNGEL SÁNCHEZ PALOMINO, actualmente no es el propietario del automotor de placa AGJ-940, pues así se desprende del contenido del oficio No. 038664 de fecha 27 de junio de 2023, en el que expuso que el último trámite registrado para ese rodante, se efectuó en el año 2009 cuando la señora Blanca Marina Murcia Pineda realizó el traspaso a la señora María Leidy Montealegre Preciado.

Aunado a esto, salta a la vista de esta Judicatura, que la sociedad Concesión RUNT 2.0 SAS expuso en su escrito de contestación, tener dispuesta la herramienta "Remedy", a través de la cual los organismos de tránsito y demás actores del Sistema RUNT, pueden dar a conocer los inconvenientes que en su operación diaria encuentran, no obstante, señaló que al consultar dicho sistema, no evidenció que la autoridad de tránsito de Ibagué hubiere generado ticket solicitando la corrección de información del vehículo AGJ-940.

Lo anterior refuerza que, no existe justificación alguna para que el organismo de tránsito de esta municipalidad se rehúse a efectuar la corrección o actualización de la información requerida por la parte actora, pues aunado a contar con los soportes y herramientas para el efecto, dicha posición constituye flagrante vulneración del derecho fundamental al habeas data que le asiste al accionante.

Por lo anterior, el Despacho concederá la protección al derecho fundamental al habeas data del señor **LUÍS ÁNGEL SÁNCHEZ PALOMINO** y, en consecuencia, se ordenará al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a reportar ante el RUNT, la información actual del vehículo de placa AGJ-940, puntualmente en lo que concierne a los datos de su actual propietario, de conformidad con la información que reposa en sus base de datos y/o documentos que conforman el expediente o carpeta del citado automotor.

Por su parte, deberá el RUNT cargar y/o gestionar de manera efectiva, la información que reporte la Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de la Movilidad, respecto del actual propietario del vehículo de placa AGJ-940; procedimiento que deberá ejecutarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al reporte que de la misma haga el organismo de tránsito de Ibagué - Tolima.

Ahora bien, en lo que concierne a la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo y como consecuencia de este, se acceda a la pretensión de ordenar a la Alcaldía Distrital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, el archivo del proceso administrativo por medio del cual se declaró administrativamente el abandono del automotor de placa AGJ-940 y se impuso al actor la obligación de pagar unas sumas de dinero por concepto de grúa y parqueadero de ese rodante, precisa el Despacho que, considerando que no se ha agotado la vía administrativa frente al procedimiento administrativo iniciado contra el actor, pues aún no se ha decidido el recurso interpuesto contra la Resolución 727-22 del 11 de julio de 2022, la presente acción resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que en actualidad existen otros mecanismos de defensa idóneos para la resolución de sus inconformidades, bien sea a través de los medios que actualmente adelanta o en su defecto, y una vez sean resueltos, puede cuestionar la legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pues, no obstante, el ordenamiento jurídico ha previsto de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela cuando se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, en el que se observen los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad frente a la vulneración de derechos fundamentales, en el presente asunto no se encuentra acreditado dicho escenario que justifique la intervención inmediata del juez de tutela, y por tanto, se denegarán las demás pretensiones de la acción.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data, del cual es titular el señor **LUÍS ÁNGEL SÁNCHEZ PALOMINO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.364.982** de Ibagué - Tolima, por

las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a reportar ante el **RUNT**, la información actual del vehículo de placa AGJ-940, puntualmente en lo que concierne a los datos de su actual propietario, de conformidad con la información que reposa en sus base de datos y/o documentos que conforman el expediente o carpeta del citado automotor.

TERCERO: **ORDENAR** al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, cargar y/o gestionar de manera efectiva la información que reporte el Municipio de Ibagué – Secretaría de la Movilidad, respecto del actual propietario del vehículo de placa AGJ-940; procedimiento que deberá ejecutarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al reporte que de la misma haga el organismo de tránsito de Ibagué Tolima.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ